

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Abril.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Reorganizada la Inspección general de Prisiones por el Real decreto y Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, se impone la necesidad de establecer el procedimiento más adecuado para que pueda llenar su importante cometido, en conformidad á las pautas contenidas en dichas disposiciones, á los criterios que informan la Administración penitenciaria y á las orientaciones que el progreso marca en los pueblos más cultos.

Si en todo organismo del Estado es necesaria una acción depuradora de los elementos que le constituyen, quizá en ninguno se presenta esa necesidad con tanto relieve y con tanto apremio como en el de Prisiones y Establecimientos similares, porque en estas instituciones ha de cumplirse la difícil y trascendental misión de redimir al culpable y de garantizar á la sociedad contra los ataques de la delincuencia, y nada más eficaz para mantener la disciplina y preparar para la reforma á las masas recluidas, que el ejemplo de un correcto proceder y de una conducta intachable en el personal encargado de regirlas y educarlas.

Necesita este personal de estímulos que le alienten en su espinosa labor y de frenos que le contengan en las tentaciones que le cercañ y le incitan á faltar á su deber, de una legislación que clara y previsoramente defina y determine las recompensas para los actos meritorios y los castigos para las infracciones de las normas que debe observar, y de una entidad especializada é idónea que intervenga en la merecida distribución de las primeras y en la justa aplicación de los segundos y que satisfaga las exigencias de los nuevos servicios y los requerimientos del progreso alcanzado en nuestra reforma penitenciaria.

La legislación vigente no llena estos fines de tan subida importancia, ni en lo que concierne á recompensas, ni en lo que respecta á correctivos. Aquéllas se prodigan en tal grado que la facilidad en lograrlas las deprecia en cierto modo, y desde luego aminora considerablemente el justo anhelo y el legítimo interés en obtenerlas; éstos tienen tales atenuaciones, que resultan en gran número de casos completamente ilusorios.

Las postergaciones para el ascenso, única penalidad aplicable á las faltas graves y menos graves, tienen, en general, escasa virtud correctora y en muchas resoluciones resultan ineficaces, pues detienen sólo en su carrera á los que ocupan los últimos números del escalafón de su clase y cuando se trata de largas escalas y cuando el ascenso no puede llegar en el periodo que la postergación fija, equivale esto á dejar las infracciones sin la correspondiente y necesaria sanción.

La prescripción de las correcciones favorece desde luego á los no castigados, pero perjudica grandemente al organismo y desalienta á los funcionarios celosos, porque en un lapso relativamente corto los corregidos y los premiados se igualan, en una igualdad que podrá existir en el precepto escrito, pero que es rechazada por los principios de la justicia distributiva y por los dictados de una moral sana,

tanto más cuanto que en el Cuerpo de Prisiones se llega á los puestos superiores por concurso de méritos á los que pueden presentarse los que tengan faltas y correcciones prescritas en competencia con los de expediente limpio y con notas meritorias. Urge, por tanto, modificar esta legislación y combinar las postergaciones en los casos en que puedan ser eficaces con otros correctivos que tiendan no sólo á depurar lo viciado, sino á impedir á los débiles temer para no caer, y á los buenos estímulos nobles para perseverar y progresar en su conducta.

Aparecen de la mayor importancia la constitución del organismo y la designación de los funcionarios encargados de instruir y tramitar los expedientes de corrección disciplinaria. Tanto el uno cuanto los otros ni deben estar tan distantes de los empleados contra quienes se dirijan los procedimientos, ni tan alejados de las Prisiones que desconozcan ó no conozcan bien las circunstancias de aquéllas y el régimen de éstas, ni tan próximos que puedan influir en su ánimo el espíritu corporativo y las simpatías y prevenciones personales que á menudo engendra la estrecha convivencia y el simultáneo desempeño de funciones comunes. Teniendo ésto en cuenta, los Inspectores de la Administración central y provincial y los funcionarios judiciales de las poblaciones en que tienen los Tribunales su asiento, deben ser los que instruyan los expedientes y los que dictaminen en los mismos, y la Inspección general, reorganizada para ésto y para otros importantes fines, la que asesore á la Superioridad para las resoluciones procedentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para la concesión de recompensas é imposición de correctivos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en sus diferentes secciones, categorías y clases, estará á cargo de la Inspección general del Ramo, con arreglo á lo que se estatuye en el presente Decreto y á lo preceptuado en el Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, orgánico de la inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 2.º Las recompensas que podrán otorgarse á dichos funcionarios habrán de fundarse en servicios prestados precisamente en la Administración penitenciaria, ya en el Centro directivo, ya en la Inspección general, ya en las Prisiones ó en Instituciones reformadoras, educadoras y tutelares dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; en estudios hechos con brillantez en Centros docentes ó en obras publicadas de verdadero mérito, que traten de materias que puedan contribuir eficazmente á la cultura penitenciaria y al progreso de la reforma.

Art. 3.º Las recompensas consistirán:

I. En una medalla de oro.

II. En premios en metálico de 1.000, de 500 y de 250 pesetas, dentro de la cantidad que á tal efecto se halle consignada en los presupuestos del Estado.

III. En medallas de plata, de las cuales sólo podrán concederse tres como máximo cada año, y en las de cobre que proceda otorgar.

IV. En menciones honoríficas; y

V. En Reales órdenes y oficios de gracias.

Art. 4.º La medalla de oro podrá otorgarse á personas extrañas al Cuerpo de Prisiones y á los funcionarios de éste, pero sólo se concederá dicho honor por méritos muy relevantes y extraordinarios, acreditados en importantes estudios y trabajos

científicos en el orden penitenciario, ó bien en servicios prestados ó en la fundación de Establecimientos, Sociedades é instituciones patronales y de acción tutelar que tiendan á conseguir el fin esencial de corrección y de reintegración moral y social del delincuente, así como todo aquéllo que conduzca á preservar á la juventud del peligro de la delincuencia.

Art. 5.º Los premios podrán concederse á todos los individuos del Cuerpo de Prisiones, atendiendo á los méritos reales y plenamente comprobados que hayan contraído. El Ministro de Gracia y Justicia, previa propuesta de la Inspección general y del informe del Director general de Prisiones, distribuirá en el mes de Enero de cada año la cantidad consignada en los presupuestos del anterior, y determinará el número y clase de premios que han de concederse, en vista de los expedientes instruidos y de los méritos que en ellos aparezcan, sólo en los casos que tales méritos justifiquen plenamente la concesión.

Si por los méritos contraídos por un funcionario, ó por haber sucumbido en el cumplimiento de su deber, juzgase procedente el Ministro que la cantidad del premio en metálico se debiera elevar, podrá hacerlo, dentro de la total consignación, sin sujetarse á las reglas de distribución del artículo 3.º, adjudicando dicho premio al funcionario ó á sus causahabientes.

Art. 6.º Las medallas de plata serán de primera, de segunda y de tercera clase. Las de primera sólo se otorgarán á los Jefes superiores del Cuerpo; las de segunda á los Directores del mismo; las de tercera á los Subdirectores, Ayudantes y Jefes de Prisión preventiva con categoría de Oficiales de cuarta y quinta clase.

Art. 7.º Las medallas de cobre se concederán á los Vigilantes y demás empleados de ambos sexos con categoría inferior á la de Oficiales de quinta clase.

Art. 8.º Las menciones honoríficas y las comunicaciones y Reales órdenes de gracias, se dictarán á propuesta de la Inspección general é informe del Director general, cuando la Superioridad las estime procedentes y justificadas, en favor de los funcionarios de cualesquiera sección, categoría y clase acreedores á estas distinciones.

La concesión de la medalla de oro se hará mediante Real decreto; la de los premios y medallas de plata de primera y de segunda clase por Real orden; la de las medallas de cobre por comunicación.

Art. 9.º Para otorgar toda recompensa, habrá de instruirse y tramitarse el oportuno expediente de la Inspección general.

Cuando se trate de la concesión de la medalla de oro, ó de los premios en metálico, habrá de oírse el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de acción educadora, ó el de la Comisión Asesora de Reforma y organización del trabajo, según la naturaleza de los hechos en que la recompensa se funde, antes de resolver el respectivo expediente. El Ministro de Gracia y Justicia, no obstante, puede suprimir este trámite cuando la persona á quien se trate de recompensar pertenezca á una de dichas Comisiones; pero en este caso deben aparecer en la *Gaceta* en el decreto de la concesión, los fundamentos de ella, mencionando los méritos que se premian.

Art. 10. Las faltas que los em-

pleados del Cuerpo pueden cometer, se clasificarán del modo siguiente:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Art. 11. Constituye falta grave cualquiera de los hechos siguientes:

I. Recibir dádivas de los contratistas ó de otras personas interesadas en los servicios de Prisiones.

II. Recibir dinero ó regalos en especie de los reclusos ó de sus familias y contraer deudas con aquéllos ó con éstas.

III. Venta de armas, bebidas, naipes ó cualesquiera otras clases de objetos prohibidos á los reclusos, ó introducción fraudulenta de estos objetos en los establecimientos.

IV. Embriaguez habitual.

V. Malos tratos á los reclusos.

VI. Manifiesta falta de aptitud para el desempeño del cargo.

VII. Cualquier otro acto que demuestre falta de probidad en el empleo, menosprecio de su propia dignidad ó desdoro para el organismo á que pertenece, así como toda falta grave de moralidad.

Art. 12. Se considerarán faltas menos graves:

I. La embriaguez no habitual.

II. Desobediencia á un superior, entendiéndose como superiores para estos efectos los que lo sean en categoría administrativa, ya pertenezcan á la Dirección general, ya á la Inspección general, ya al Cuerpo de Prisiones.

III. Dar motivo á que se produzcan insubordinaciones ó rebeldías colectivas en los establecimientos por determinaciones imprudentes ó por falta de medidas previsoras.

IV. Falta de decidido y eficaz concurso de la debida y necesaria diligencia para someter al orden á todo recluso rebelde, para evitar colisiones entre éstos y para sofocar toda insubordinación colectiva.

V. Falta de consideración á sus superiores.

VI. Censurar las determinaciones de éstos ó mostrar resistencia para darles cumplimiento.

VII. Abandono del servicio.

VIII. Todo acto que, sin ocasionar profunda perturbación en el régimen y la disciplina de las prisiones, contribuya á relajarlos.

Art. 13. Se reputan faltas leves todas las que no se hallen comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 14. Las faltas enumeradas en los precedentes artículos se considerarán como tales en sus respectivos números, siempre que los hechos no sean constitutivos de delito, pues en este caso se procederá con arreglo á lo que las leyes preceptúan.

Art. 15. Toda falta grave motivará la separación del Cuerpo de Prisiones del empleado ó empleados que la hayan cometido, y su baja en el escalafón del mismo.

Art. 16. Las faltas menos graves se castigarán con las siguientes correcciones:

I. Excedencia forzosa y disciplinaria, sin sueldo, por dos años, y permanencia obligada por el mismo tiempo en el número del escalafón que el corregido ocupe al pasar á dicha excedencia.

II. Suspensión de sueldo de uno á seis meses.

III. Postergación para el ascenso de uno á cuatro años.

Art. 17. Las faltas leves se corregirán:

I. Con suspensión de sueldo de uno á treinta días.

II. Con postergación para el ascenso de un mes á un año.

Art. 18. Los empleados excedentes por corrección disciplinaria y los postergados no podrán tomar parte en los exámenes, pruebas de suficiencia, oposiciones ni concursos para ascender, durante el tiempo que la excedencia disciplinaria y las postergaciones duren.

Art. 19. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes en que aparezcan comprobadas y calificadas faltas menos graves ó leves, se tendrán en cuenta la conducta y circunstancias de los empleados y el número que ocupen en el escalafón de su clase, y atendiendo á estos datos se aplicarán una ú otras de las correcciones consignadas precedentemente para castigar las respectivas faltas.

Art. 20. Tres faltas menos graves constituyen una grave, y tres leves, una menos grave. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes se tendrá ésto en cuenta para proponer y aplicar la corrección que proceda.

Art. 21. Para la comprobación y calificación de las faltas y para la aplicación de las correcciones estatuidas en los anteriores artículos se instruirá en todo caso expediente, bien por iniciativa de la Superioridad bien en virtud de denuncia autorizada.

Art. 22. Los Directores y los Jefes de los establecimientos podrán imponer á los empleados á sus órdenes recargos de servicio que no excedan de diez días por cada falta que cometan, dando cuenta de la determinación á la Superioridad. Esta á su vez podrá imponer suspensiones de sueldo de uno á diez días á los funcionarios del Cuerpo de cualquiera sección, clase y categoría por descuido, negligencia ó impericia en el cumplimiento de sus obligaciones. Las correcciones comprendidas en este artículo se impondrán cuando procedan sin formación de expediente.

Art. 23. Para casos concretos que no envuelvan honda perturbación en las Prisiones correccionales y preventivas, deberán ser designados con preferencia para la formación de expedientes, bien los Presidentes de las Juntas de Patronato, bien cualquiera otro funcionario de la carrera judicial que no sean los Inspectores provinciales ó centrales y que no tengan que moverse de la población en que residan, pues la Inspección deberá atender principalmente á lo que afecte á extremos de mayor trascendencia y generalidad, tanto en el orden de los servicios, cuanto en la disciplina y en el régimen de las Prisiones.

Art. 24. Todo expediente constará de los documentos y particulares que siguen:

I. La disposición de la Superioridad nombrando instructor, y la denuncia autorizada á que se refiere el artículo 21 de este Decreto.

II. La indagatoria del empleado ó empleados contra quienes se dirija el procedimiento firmada por los interesados.

III. Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos suscritas por los mismos, si supieren firmar, ó, en otro caso, por persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

IV. Los demás elementos de prueba que se consideren pertinentes.

V. La defensa escrita y firmada de los interesados contestando á los cargos que resulten del expediente, cargos que habrá de formular el instruc-

tor, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite. El trámite de defensa ó de renuncia habrá de evacuarle cada empleado dentro del plazo de tres días, como máximo.

VI. El informe de la Inspección general acerca de la conducta y antecedentes del empleado ó empleados contra quienes se proceda.

VII. El informe propuesta del instructor, que en todo caso habrá de calificar las faltas, según los hechos; las pruebas aportadas y el juicio que le merezcan, atendiendo en las calificaciones á la clasificación establecida en el artículo 10.

Calificadas las faltas, el instructor propondrá inexcusablemente las correcciones que, á su parecer, proceda aplicar, á tenor de lo que estatuyen los artículos 15, 16 y 17 del presente decreto.

El instructor designará la persona que haya de actuar como Secretario si las actuaciones han de practicarse en la población en que el instructor reside. En otro caso, le designará la Inspección general, y los gastos de viaje y dietas se determinarán con arreglo al artículo 70 del citado Reglamento.

Art. 25. La instrucción de cada expediente habrá de terminarse en el plazo de quince días, ampliable por diez más en caso necesario, y una vez concluso, el instructor le remitirá á la Inspección general para su trámite y para la resolución que proceda.

Art. 26. En los expedientes en que se imponga la separación del Cuerpo de los empleados contra quienes se dirijan, habrá de oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado antes de dictarse resolución definitiva.

Art. 27. Las separaciones del Cuerpo se llevarán á efecto mediante Real orden contra la cual podrán interponer los interesados como único recurso, el contencioso-administrativo determinado por la legislación vigente.

Art. 28. Los empleados contra quienes se instruyan expedientes, podrán ser suspendidos interinamente, al incoarse las diligencias ó en el curso de las mismas. Dichas suspensiones se decretarán por la Superioridad ó por los instructores, dando éstos cuenta inmediata á la Inspección general de Prisiones para los efectos que procedan.

Art. 29. El procesamiento de un funcionario llevará aparejada su inmediata suspensión de empleo y sueldo, que acordará el mismo Juez de instrucción, el cual dará conocimiento á la Superioridad ó sea á la Dirección general de Prisiones para las anotaciones y efectos correspondientes.

Art. 30. Todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito, será separado del Cuerpo y dado de baja en el escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria, que remitirá el Tribunal sentenciador al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del tercer día de haberla dictado.

El empleado separado del Cuerpo por falta grave ó por delito, no podrá volver á ingresar en él, salvo el caso en que el delito por que haya sido sentenciado no haga desmerecer en el concepto público ni sea incompatible con el ejercicio de los destinos de Prisiones.

Estos extremos se justificarán en expediente especial instruido en la Inspección general, si el interesado lo solicita, y previo informe del Director general y de la Comisión perma-

nente del Consejo de Estado, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 31. Si el empleado suspenso interinamente por falta ó por delito es absuelto en el expediente ó en la causa que haya motivado la suspensión, se levantará ésta y tendrá aquél derecho al abono del sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, deducido en su caso, el que por suspensión disciplinaria se le haya impuesto.

Cuando se le siga expediente á un empleado, y á la vez diligencias judiciales, se esperará á la terminación de éstas para la resolución de aquél.

Art. 32. Toda corrección impuesta á un empleado motivará la consiguiente nota en su expediente, y ésta no podrá invalidarse á no existir motivos notorios que lo justifiquen, fundados en méritos evidentes contraídos con posterioridad á la falta y en virtud de otro expediente que resolverá el Ministro de Gracia y Justicia, previa la propuesta de la Junta inspectora de Prisiones, é informe del Director general de Prisiones.

Art. 33. Los expedientes incoados con anterioridad á la publicación del presente Decreto se tramitarán y resolverán con sujeción al de 5 de Mayo de 1913, á no ser que los interesados manifiesten por escrito que optan por el nuevo procedimiento.

La prescripción de las faltas y correcciones establecidas en el citado Real decreto de 5 de Mayo de 1913, surtirá todos sus efectos hasta la publicación del presente, por el que se suprime dicha prescripción.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan ó se separen de lo estatuido en el presente Decreto, y para la puntual aplicación de éste, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las que crea procedentes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria:

Merino Tejerina, Horacio, edad 26 años, hijo de Bonifacio y de Ramona, estado soltero, natural y vecino de Barruelo de Santullán, profesión jornalero, procesado en causa por lesiones, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia.

Palencia 16 de Abril de 1915.—El Presidente accidental, Juan Sanz.

Juzgados.

Santa Cecilia del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel; los aspirantes que se crean con aptitudes para desempeñarla presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Santa Cecilia del Alcor 19 de Abril de 1915.—El Juez, Bonifacio Alonso.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVRA 15.º DE CABALLERÍA.

El día 25 del corriente mes y hora de las once, se procederá á la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho en el Cuartel de San Fernando de esta plaza, siendo de cuenta de los licitadores el importe de los anuncios y la gratificación del voceador.

Palencia 10 de Abril de 1915.—El Comandante Mayor, Luciano Manrique.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

5-5

Ayuntamientos.

Villaviudas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Pedro Rubio Llorente, hijo de Pedro y de Marcela y Emiliano Martínez Antúnez, hijo de Bernabé y de Julita, sin embargo de haber sido citados en debida forma por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 15 del mes de Enero del año 1915, por ignorar su paradero, ni haber presentado documento alguno de los que señala el art. 100 de la Ley, ni persona quien les represente, esta Corporación les ha declarado prófugos según lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la referida Ley, cuyos expedientes se han instruido en la forma que establece el art. 252 del Reglamento vigente, y por este edicto se reclama la captura y conducción caso de ser hallados dichos mozos á esta Alcaldía por los agentes competentes para ser puestos á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento.

Villaviudas 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Castrillo de Onielo.

Ratificado por la Comisión mixta de Reclutamiento en el juicio de exenciones el fallo por el que este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente, declaró prófugo al mozo Emilio González Beltrán, hijo de Emilio y Encarnación, número 4 del sorteo del actual reemplazo, por no haber comparecido por sí ni representado por persona alguna á los actos de expresado reemplazo, á pesar de ser citado en forma legal, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante esta Alcaldía á fin de ponerle á disposición de dicha Comisión mixta, apercibido que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó ante la Comisión mixta

de Reclutamiento de esta provincia.

Castrillo de Onielo 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Amando Marirrodiga.

Frechilla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual alistamiento los mozos Ignacio Conde Torres, Olegario Abad Conde y Juan Paunero Moras, no obstante haber sido citados por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previa la tramitación de los oportunos expedientes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha declarado prófugos á referidos mozos; en su virtud, se cita, llama y emplaza á éstos para que comparezcan ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, y de no hacerlo voluntariamente, ruego é intereso á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos mozos y caso de ser habidos ponerles á disposición de esta Alcaldía.

Frechilla 3 de Abril de 1915.—El Alcalde, Federico Prieto.

Cervera de Río-Pisuerga.

Formada la cuenta de gastos é ingresos de la Cárcel pública de este partido judicial del período de 1914, para su examen y aprobación se cita y convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos del mismo partido, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el veintiseis de los corrientes y hora de las once, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de los asistentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Matías Martín.

Báscones de Ojeda.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la confección de los apéndices para el próximo año de 1916, es preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza de rústica, pecuaria y urbana relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de haber satisfecho los derechos reales de las transmisiones y cuyo plazo para su presentación es todo el mes actual, pasado que sea el día 30 del corriente mes no serán atendidas por justas que sean.

Báscones de Ojeda 12 de Abril de 1915.—El Alcalde, Nemesio Bravo.

Palacios del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices á los respectivos amillaramientos de rústica, pecuaria y de urbana, que han de servir de base á los repartimientos de 1916, se llama la atención de los contribuyentes de

este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, para que en el plazo de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión del dominio y del pago de los derechos reales á la Hacienda, siu cuyos requisitos, así como transcurrido que sea el expresado plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Palacios del Alcor 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

Valdeolmillos.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa confeccionen los apéndices que han de servir de base á los repartos de la contribución rústica y urbana de este término municipal, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por tales conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril actual las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos reales y debidamente reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos.

Valdeolmillos 12 de Abril de 1915.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.

Grijota.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante el plazo de quince días, pasado el cual no serán admitidas.

Grijota 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Fernando García.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Nestar.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad, en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Ildelfonso Alvarez García.
Crisanto Ruiz Estébanez.
Victorio García y García.
Vicente Gutiérrez Varona.
Eduardo García Vielva.
Santos Gómez Torices.
Ambrosio de Cós Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Unquera Polanco.
Emiliano Revilla Díaz.

D. Casimiro Gutiérrez Polanco.
Timoteo de Cós Gutiérrez.
Emeterio Revilla Sanmillán.
Ciriaco Salceda Barrio.
Bartolomé Sevilla Postigo.
Pantaleón Millán García.
Matías Fernández Alcalde.
Vicente García Mota.
Nicolás de Cós Muñoz.
Sinfioriano Alvarez García.
Juan Gutiérrez Torices.
Pedro Argüeso Nozal.
Juan Rojo Unquera.
Emeterio Hoyos Gómez.
Ricardo Gutiérrez Revilla.
Cárlos de Cós Muñoz.
Estéban Gómez Sánchez.
Juan Revilla López.
Simón Martínez Arenas.
Gabriel Iglesias Millán.
Santos Estébanez Mediavilla.
Fernando Fernández Iglesias.
Genaro Blanco Calderón.
Félix Mata Adán.
Bernabé Mátá.
Bernardo de Cós Gutiérrez.

La lista precedente estuvo expuesta al público hasta el día 20 de Enero último sin que se presentase reclamación alguna contra ella y fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de 31 de dicho mes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley, expido la presente con el visto bueno del Señor Alcalde en Nestar á 24 de Febrero de 1915.—Ciriaco Salceda.—Visto bueno.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.

Villamuriel de Cerrato.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad y que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Justo del Barco Vázquez.
Manuel Herreros Vázquez.
Modesto Pastor Meneses.
Zacarías Meneses Ibáñez.
Eugenio Meneses Vázquez.
Rafael Vázquez Pérez.
Arsenio Villameriel Meneses.
Ezequiel Matía García.
Julio Inclán Vaquero.

Mayores contribuyentes.

D. Arsenio Inclán Tolín.
Faustino Inclán Tolín.
Eugenio Meneses Blanco.
Lope Meneses Vázquez.
Francisco Meneses Alonso.
Tomás del Barco Vázquez.
Celestino Fernández Vaquero.
Ignacio Pinacho García.
Eustoquio Manuel Sevilla.
Maximino Matía Fernández.
Floro Diez Espinosa.
Vicente Villameriel Calvo.
Leandro Matía García.
Angel Ruiz Nozal.
Germán Rodríguez Montes.
Bernabé Sevilla Mínguez.
Julian Ouesta Nogales.

D. Simeón Pinacho Seco.
Guillermo García Hernández.
Gumersindo Rey Meneses.
José Sevilla Mínguez.
Tomás Seco Vázquez.
Nicecio García Rey.
Julio García Rey.
Pío Nozal Ruiz.
Mariano Fernández Nozal.
Gregorio Rey Meneses.
Bruno Tobes Rodríguez.
Antonio Villameriel Meneses.
Timoteo Ruiz Nozal.
Valeriano Sevilla Román.
Francisco Villamediana Martín.
Victoriano Miguel Diez.
David Diez Díaz.
Gorgonio Diez Alegre.
Maurino Valero Pastor.

En cuyos términos se dió por ultimada esta lista, habiendo estado expuesta al público por el tiempo y á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y no habiéndose presentado reclamación alguna ha sido declarada definitiva.

Villamuriel de Cerrato 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Justo del Barco.—El Secretario, Julio García.

Respuesta de la Peña.

Don Francisco Santos y Santos, Secretario del Ayuntamiento de Respuesta de la Peña.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos de este término municipal que tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de Compromisarios para Senadores en el año actual, comprende los siguientes:

Señores Concejales.

D. Ambrosio Peláz Martín.
Luis de la Galá Ibáñez.
Valentín Lubana Diez.
Lorenzo Luis Villalva.
Antolín Rabanal Martín.
Pedro Gutiérrez Luis.
Antonio Martín Roscales.
Severino Merino Calvo.
Eustasio González Merino.
Eugenio García Herrero.
Una vacante.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Fontao Filgueira.
Vicente Guzmán Mier.
Gervasio Mayor-domo Martín.
Mariano Cosgaya Roldán.
Andrés Martín García.
Cesáreo Villegas Rabanal.
Manuel Calvo de la Fuente.
Tomás Calle Rodríguez.
Cayetano Fernández Morán.
Marcial Rodríguez Salvador.
Mateo Ramos García.
Ildefonso Luis Fernández.
Andrés de la Loma Arriba.
Jerónimo Cordero Calle.
Hermenegildo Martín Salvador.
Ruñón Fraile de la Hoz.
Eduardo Alonso González.
Romualdo Salvador García.
Eloy Peral Cosgaya.
Pedro Martín García.
Laurentino Mayor-domo Mayor-domo.
Quirino Hernando Rica.
Marcial Gala García.
Luis Calvo Fernández.

D. Tomás García de la Hera.
Miguel Rodríguez García.
Cayo Franco Calle.
Pablo Colmenares Noriega.
Agapito Luis Rodrigo.
José de Célis Rabanal.
Santos Pedrosa Salinas.
Victoriano Villalva Diez.
Pablo García Duque.
Felipe Rodríguez Martín.
Isaias García Hernando.
Toribio Peláz Arriba.
Santiago Molinero Vivanco.
José Peláz Arriba.
Santiago Rabanal Villegas.
Francisco Quijano García.
Jerónimo Ramos García.
Juan García Luis.
Jerónimo Lozano Blanco.
Manuel Rabanal Valle.

Concuerda con el original á que me refiero y para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Respuesta de la Peña á trece de Marzo de mil novecientos quince.—Francisco Santos.—V.º B.º—El Alcalde, Ambrosio Peláz.

Autillo de Campos.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Valentín Tejerina Muñoz.
Miguel Asensio Mijares.
Lope Vega Tejerina.
Saturnino Asensio Alonso.
Diodoro Vega Mijares.
Saturnino Martín Escobar.
Gregorio Castro Cea.

Mayores contribuyentes.

D. Domingo Gutiérrez Calonge.
Quintín Pérez Rojo.
Melchor Martín Vega.
Trinidad Carnicero Urbón.
Juan Martín Vega.
Baldomero Martín Vega.
Cesáreo Ruiz Sánchez.
Eufrasio Bueno Cea.
Pedro Tejerina Matía.
Mauricio Tejerina Vega.
Zenón Castro Cea.
Gregorio Castellanos Andrés.
Benito Urbón Fernández.
Emeterio Ruiz Sánchez.
Valentín Castro Bueno.
Rafael Fernández Vargas.
Mariano Asensio Alonso.
Eugenio Liébana Guaza.
Márcos Liébana Sánchez.
Agustín Vega Sevilla.
Eugenio Asensio Vega.
Manuel Cermefio Herrador.
Quintín Vega Prieto.
Dámaso Urbón de la Torre.
Jenaro Carriedo Juárez.
Simeón Herrador Caballero.
José Cea Guaza.
José Vega Tejerina.

Cuya lista fué publicada en los sitios acostumbrados de esta villa y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero próximo pasado en la tablilla del Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido aprobada definitivamente por la Corporación municipal en acuerdo del día 24 del mismo mes, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Autillo de Campos 13 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Valentín Tejerina.—El Secretario, Ruperto Ibáñez Cayón.

Pedrosa de la Vega.

Lista de los Señores de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para las elecciones de Senadores que puedan ocurrir durante el actual año de 1915.

Señores de Ayuntamiento.

D. Félix Márcos Ibáñez.
Anastasio Herrero Gutiérrez.
Felipe Fernández Laso.
Salustiano Fernández Miguel.
Eusebio Márcos Valbuena.
Severiano Márcos Fernández.
Froilán Calleja Márcos.

Mayores contribuyentes.

D. Lúcio Calvo Herrero.
Apolinar González Isla.
Florentino Caminero Calvo.
Ciriaco Caminero Calvo.
Luis San Juan Cea.
Juan Gonzalo Alonso.
Matías San Martín Sánchez.
Faustino Martínez López.
Baltasar Diez Rodrigo.
Hipólito Calleja Gonzalo.
Márcos Gonzalo Alonso.
Raimundo Laso Escobar.
Angel Martínez San Juan.
Feliciano Diez Ibáñez.
Aquilino Martínez Porro.
León García Sánchez.
Lúcio San Martín Sánchez.
Pedro Machón Poza.
Ventura Valbuena Gonzalo.
Mariano Montes Ibáñez.
Eustasio Bartolomé Maeso.
Fructuoso Martínez Martínez.
Andrés Sánchez Laso.
Jacinto Calleja Ortega.
Marcelino Calvo Diez.
Justo Calleja Luis.
Vicente Varela Gutiérrez.
Diego Franco Martínez.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público desde 1.º al 20 del actual, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna, por lo que el Ayuntamiento la declaró definitiva y á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pedrosa de la Vega 24 de Enero de 1915.—El Alcalde, Félix Márcos.—El Secretario, Juan Celada.